



*Procuración del Tesoro de la Nación*

SE PRESENTA POR EL ESTADO NACIONAL. ACOMPAÑA PIEZAS PROBATORIAS. FORMULA MANIFESTACIONES.

SEÑOR JUEZ FEDERAL:

Angelina María Esther ABBONA, en mi carácter de Procuradora del Tesoro de la Nación, cargo para el que he sido designada por medio del Decreto N° 21 del 10 de diciembre de 2011 (publicado en el Boletín Oficial del día 12 del mismo mes y año), del que adjunto copia, constituyendo domicilio en la calle Posadas N° 1641, Piso 1°, Capital Federal, con el patrocinio letrado de los Subprocuradores del Tesoro de la Nación, Doctores Horacio Pedro DIEZ y Javier PARGAMENT MARIASCH, designados mediante Decretos Nros. 83/11 y 1723/13, respectivamente, publicados en los Boletines Oficiales de fechas 12 de diciembre de 2011 y 6 de noviembre de 2013, de los que también se acompañan copias, en la Causa N° 777/2015 caratulada "Cristina Fernández de Kirchner s/encubrimiento-Denuncia Fiscalía AMIA", que tramita por ante la Secretaría N° 5 del Juzgado a su digno cargo, a V.S. me presento y digo:

- I -

OBJETO

Vengo a deducir el presente en nombre del Estado Nacional, cuya representación en sede judicial tengo atribuida por las normas orgánicas que delimitan las

competencias del Cuerpo de Abogados del Estado Nacional y, en particular, de la Procuración del Tesoro de la Nación (Leyes Nros. 12.954, 17.516, 18.777, 24.946 -Título III- y 24.667; Decretos Nros. 34.952/47, 411/80 - texto según Decreto N° 1265/87 y sus modificaciones).

En ese orden de ideas, destaco que esta presentación tiene un carácter estrictamente institucional; y es formulada -lo señalo desde ya- con la finalidad de aportar elementos que, estimo, serán jurídicamente relevantes para arrojar luz respecto de los hechos sobre los que versa la denuncia formulada el 14 de enero del año en curso por quien en vida fuera el titular de la Unidad Fiscal de Investigación de la Causa "AMIA".

En tal sentido, este escrito presentado en nombre del Estado Nacional tiene por objeto sustentar la legitimidad de lo actuado por el Poder Ejecutivo Nacional y los órganos que de él dependen, en relación con el Memorándum de Entendimiento suscripto con la República Islámica de Irán; y responde al cumplimiento de una obligación funcional, que impone la presentación de los informes y la documentación que resultan conducentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados; ello, en función del estricto cumplimiento de los deberes de funcionario público que pesan sobre quien esto suscribe.

Dichos deberes, dentro del marco general que regula la función pública, se expresan en las obligaciones emanadas de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N°



## *Procuración del Tesoro de la Nación*

25.188 -v. art. 2.º inc. c)- y, en lo atinente a la función de la Procuración del Tesoro de la Nación, se vinculan con las atribuciones relativas a la representación y patrocinio del Estado Nacional que este Organismo ejerce, en aquellas causas que revisten relevante significación.

La denuncia a la que me refiero fue presentada por el doctor Nisman en el marco de la Causa N° 3446/2012, caratulada "Velazco, Carlos Alfredo y otros por abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público", en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, Secretaría N° 8.

A raíz de que el titular de dicho Juzgado se declaró incompetente para entender en el caso motivado por la aludida denuncia, con fecha 4 de febrero de 2015 la Excma. Cámara de Apelaciones del Fuero decidió que la investigación quedara radicada en este Juzgado N° 3, a cargo de V.S.

Volviendo al objeto de este escrito destaco que por su carácter institucional, obviamente, no deberá ser considerado como una presentación que importe, en forma estricta, la representación de ninguno de quienes han sido involucrados en la denuncia.

El sentido de esta pieza es, en cambio, el de aportar elementos de juicio y antecedentes documentales que indudablemente han de servir para una rápida dilucidación de los hechos sometidos a la investigación de este Juzgado, cumpliendo así el Poder Administrador con el deber de

AD

contribuir con la labor que es propia del Poder Judicial en pos del esclarecimiento de los hechos denunciados.

En ese orden de ideas me permito anticipar que, junto con el presente escrito, se aportarán a V.S. piezas que, estimo, tienen una significativa relevancia jurídica a los efectos de desvirtuar la denuncia de ilícitos de naturaleza penal que efectuara el doctor Nisman.

Me refiero a informes y antecedentes documentales recepcionados, producidos y/o remitidos por los Ministerios de Relaciones Exteriores y Culto, de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, y de Economía y Finanzas Públicas, por la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación, y por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), sobre cuyos contenidos volveré luego con mayor detalle, pero que, cabe aquí señalarlo, arrojan luz sobre hechos y circunstancias decisivas en el contexto de la denuncia que nos ocupa, quitando base de sustentación a los aspectos medulares de esta última.

- II -

**RESEÑA DE LA DENUNCIA EFECTUADA POR EL DOCTOR NISMAN**

Debo señalar aquí que las apreciaciones que se efectuarán en algunos pasajes de este escrito, en base a los elementos de prueba que se acompañan y que refutan aspectos centrales de la versión del denunciante, serán vertidas con la debida consideración por quien en vida fuera el titular de



## *Procuración del Tesoro de la Nación*

la Unidad Fiscal de Investigación de la Causa "AMIA". Este último señalamiento en modo alguno puede ocluir la presentación de elementos destinados a esclarecer los hechos en un sentido profundamente divergente del que quedó trazado en la denuncia, ni condicionar el debate sobre las interpretaciones efectuadas por el denunciante.

Realizada la salvedad que antecede, cabe destacar seguidamente que no resulta una tarea sencilla, por cierto, sintetizar la presentación efectuada por el titular de la Unidad Fiscal de Investigación de la Causa "AMIA", pues en un escrito de 289 páginas formuló el relato de una compleja red de sucesos -algunos reales, muchos otros conjeturales o hipotéticos, y otros claramente irreales a la luz de los elementos que se aportarán aquí-, a la vez que desarrolló una intrincada trama de interpretaciones subjetivas acerca del alcance de aquéllos.

No obstante tal complejidad, acudiendo a las "Conclusiones" que el propio denunciante efectuara en el capítulo VII, pág. 265 y siguientes de su escrito, podemos advertir que se ha denunciado a la Presidenta de la Nación, doctora Cristina Elisabet Fernández de Kirchner, por haber diseñado y ejecutado -presuntamente- un plan delictivo tendiente a desvincular a los acusados de nacionalidad iraní de la Causa por el atentado a la sede de la "AMIA", a efectos de consagrar la impunidad de aquéllos.

Tal maquinación, según la denuncia, estuvo motivada por la decisión de producir un acercamiento geopolítico y

restablecer relaciones comerciales con la República Islámica de Irán, en particular con el objetivo de paliar la crisis energética de nuestro país mediante el intercambio de granos argentinos por petróleo iraní.

Según la presentación del doctor Nisman, la instrumentación de dicho plan estuvo a cargo, principalmente, del Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, señor Héctor Marcos Timerman, quien habría entablado negociaciones tanto secretas como públicas con las autoridades del Gobierno de Irán, para lograr la impunidad de las personas de nacionalidad iraní imputadas en la Causa "AMIA".

Destaca la denuncia que la búsqueda de la cancelación de las denominadas notificaciones rojas de Interpol que involucran a cinco imputados iraníes, constituyó el eje central del plan delictivo. Y agrega que la firma del Memorándum de Entendimiento suscripto el 27 de enero de 2013 por los Cancilleres de las Repúblicas Argentina e Islámica de Irán, fue el medio más visible para el logro del citado objetivo, ya que ese documento fue ideado como un instrumento al servicio de la impunidad de los involucrados en el contexto de una maniobra de encubrimiento.

Añade la denuncia que el referido Memorándum contempla la creación de una denominada "Comisión de la Verdad", concebida para formular conclusiones ya pactadas de antemano en el sentido de desincriminar a los iraníes imputados; ello, complementado a la vez por la formulación ficticia de una nueva pista o hipótesis respecto de la autoría del atentado



## *Procuración del Tesoro de la Nación*

sufrido por la AMIA el 18 de julio de 1994, de modo de burlar las investigaciones desarrolladas en la respectiva Causa judicial.

Señala también la denuncia que han sido partícipes en esta supuesta confabulación criminal los señores Luis Ángel D'Elía, Jorge Alejandro "Yussuf" Khalil, Fernando Esteche, Andrés Larroque (Diputado Nacional), Héctor Luis Yrimia y un agente de inteligencia conocido como "Allan", apelativo de quien presuntamente sería Ramón Allan Héctor Bogado.

Estos últimos, como voceros de las partes involucradas o bien como gestores de los intereses en juego, habrían desarrollado acciones diversas para el logro del objetivo de encubrir a los supuestos responsables del atentado a la sede de la "AMIA".

En base a los hechos sucintamente referidos, en el capítulo VIII de la denuncia (bajo el título "Breves consideraciones normativas", y en apenas menos de tres carillas que comienzan en la pág. 280), el doctor Nisman encuadró las supuestas conductas en las figuras delictivas tipificadas en los artículos 277 -incisos 1° y 3°-, 241 -inciso 2°- y 248 del Código Penal: encubrimiento, impedimento o estorbo del cumplimiento de actos funcionales propios de un funcionario, y violación de deberes de los funcionarios públicos.

6/7

- III -

**EL MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO SUSCRITO POR  
LAS REPÚBLICAS ARGENTINA E ISLÁMICA DE IRÁN.  
SU ALCANCE Y FINALIDAD.**

**1. Consideraciones generales sobre el tema.**

Tal como ya quedó expuesto, la denuncia sostiene que aun cuando no ha sido el único instrumento empleado al efecto, la firma del Memorándum de Entendimiento fue el medio "más visible", el que "ha cumplido un papel central en la maniobra de encubrimiento" desarrollada por "los socios del plan criminal para instar la baja de las notificaciones rojas de Interpol" (pág. 266 de la presentación del doctor Nisman).

Una lectura detenida de aquélla revela que, efectivamente, el citado Memorándum tiene un rol fundamental, decisivo en el relato efectuado por el denunciante en relación con el entramado delictivo que, según afirma, se habría configurado.

Tal es la importancia que la presentación que nos ocupa le acuerda al Memorándum, que bien puede afirmarse que despejando cualquier posible duda que pudiera derivar de las equívocas interpretaciones del denunciante acerca del contenido y finalidad de aquel instrumento internacional, quedará a la vez en claro que ni su suscripción, ni los actos preparatorios o posteriormente ratificatorios de aquél, pueden configurar ilícitos de orden penal.





## *Procuración del Tesoro de la Nación*

Como ya fue anticipado, y se verá luego con mayor precisión, los antecedentes documentales que se acompañan con el presente escrito resultarán relevantes a los fines indicados en el párrafo anterior.

Precisamente por lo expuesto, resulta conducente efectuar una serie de consideraciones de orden general acerca del Memorándum de Entendimiento firmado por las Repúblicas Argentina e Islámica de Irán, aprobado por nuestro país a través de la Ley N° 26.843.

Ahora bien; las apreciaciones que se efectuarán a continuación dentro de esa línea de razonamiento requieren de una necesaria salvedad inicial.

No es el objetivo de esta presentación -en particular el de los señalamientos que siguen- abrir en esta Causa un debate en torno de la constitucionalidad de la Ley N° 26.843 y del acuerdo internacional de carácter bilateral que fuera aprobado por esa norma.

La dilucidación de esa cuestión constituye el objeto de la Causa caratulada "Amparo Ley 16.986 Damnificado: Asociación Mutual Israelita Argentina - Dr. Brofman Miguel (AMIA) y otros" (Expte. N° 3184/2013), actualmente radicada ante la Cámara Federal de Casación Penal.

Ese proceso de amparo fue promovido por la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA) y la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas (DAIA), precisamente, con

AD

el objetivo de obtener la declaración de inconstitucionalidad de la Ley N° 26.843 y del Memorándum de Entendimiento.

Cabe recordar que el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 6 se pronunció al respecto en fecha 4 de diciembre de 2013, disponiendo el rechazo de la aludida acción de amparo.

Luego, a raíz de la apelación deducida contra ese fallo por las entidades amparistas y por el titular de la Unidad Fiscal de Investigación de la Causa "AMIA", con fecha 15 de mayo de 2014 la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal hizo lugar a la pretensión de las recurrentes, y declaró inconstitucionales el Memorándum de Entendimiento y la ley aprobatoria de ese acuerdo.

Contra ese pronunciamiento del Tribunal de Alzada el Estado Nacional dedujo recurso de casación, el que fue concedido encontrándose las actuaciones a decisión de la Cámara Federal de Casación Penal. No existe, pues, una decisión final firme al respecto.

Retomando lo señalado más arriba, es claro que por un obvio imperativo procesal esta Causa no debe constituirse en el escenario de un debate ya planteado en aquel otro juicio.

Pero lo que sí resulta claro es que cualquiera sea el sentido de la decisión final que adopten en dicho proceso de amparo el Tribunal de Casación o, eventualmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ese futuro pronunciamiento



## *Procuración del Tesoro de la Nación*

-aun cuando resultare coincidente con el de la Cámara de Apelaciones del Fuero- en modo alguno permitirá predicar la existencia de los supuestos delitos que indica el escrito de denuncia.

En efecto; los términos del Memorándum de Entendimiento podrán merecer valoraciones políticas de diversa índole, e incluso apreciaciones encontradas en el marco de lo que puede resultar jurídicamente opinable; las conclusiones distintas a las que han arribado el magistrado de primera instancia y los dos camaristas que suscriben el fallo de segunda instancia, así lo revelan.

Pero aún desde la perspectiva que proporciona el fallo -no firme- dictado el 15 de mayo de 2014 por la Cámara de Apelaciones de este Fuero, tendríamos que el Memorándum de Entendimiento podría ser objetado -postura esta que, aclaro, el Estado Nacional no ha consentido- por la afectación de las competencias constitucionales del Poder Judicial y del Ministerio Público Fiscal.

Pero de ningún modo traduciría un ilícito penal en sí mismo. Y, lo que a los fines de este caso resulta relevante, no reflejaría bajo ningún punto de vista que haya existido intencionalidad, y menos aún acto alguno que implique el principio de ejecución de un obrar delictivo, orientado a la supuesta desincriminación de los ciudadanos iraníes alcanzados por las notificaciones rojas de Interpol.

AS

Esa cuestión será nuevamente abordada luego; por ahora basta con tener en cuenta que en su pronunciamiento de fecha 4 de diciembre de 2013 el magistrado a cargo de Juzgado N° 6 del Fuero señaló con meridiana claridad lo siguiente: " ... **no se ha logrado probar en autos la existencia de la lesión que -en forma actual e inminente- fue invocada en relación con la cancelación de las notificaciones rojas por causa de la alegada interferencia y obstrucción que supuestamente ven verificada en el caso por la notificación a INTERPol en cumplimiento del artículo 7° pactado**" (en alusión al artículo 7° del Memorándum, que contempló la comunicación de la firma del acuerdo a la Secretaría General de Interpol; énfasis agregado).

En tal orden de ideas, corresponde resaltar que si bien el Tribunal de Alzada adoptó una decisión distinta de la del Juez de grado, lo hizo, sustancialmente, en función de una apreciación diferente acerca de la incidencia que podría tener la actuación de la Comisión de la Verdad -prevista en el Memorándum-, respecto de las atribuciones constitucionales del Poder Judicial y del Ministerio Público Fiscal. Pero la Cámara no ha dudado de que el Memorándum aprobado por la Ley N° 26.843 no pondrá en juego la plena vigencia de las notificaciones rojas de Interpol.

Allí es donde nos situamos en el que, indudablemente, constituye el núcleo basal de la hipótesis delictiva que ha construido el doctor Nisman en su denuncia.



## *Procuración del Tesoro de la Nación*

Por ello, y como fue anticipado, cabe explicitar cuál fue el contenido, alcance y objetivo del Memorándum, ya que - como se verá- su letra expresa controvierte la existencia de la maquinación criminal que indica la denuncia, la que se basa en la construcción de una hipótesis que prescinde infundada y arbitrariamente del texto del citado acuerdo, para otorgarle -a partir de conjeturas construidas sin base seria alguna- un sentido diferente del que surge de la literalidad de lo firmado por los Cancilleres de ambos países.

### **2. Las gestiones del Poder Ejecutivo Nacional en el orden local e internacional en relación con la Causa "AMIA".**

En el Mensaje N° 173/2013 enviado por la Presidenta de la Nación al Honorable Congreso, con el anteproyecto de Ley para la aprobación del Memorándum de Entendimiento entre la República Argentina y la República Islámica de Irán, se destacaron las distintas gestiones colaborativas del Poder Ejecutivo Nacional desde que el Dr. Néstor C. Kirchner asumiera la Primera Magistratura del país, tanto en el orden interno como en el internacional, destinadas a contribuir y facilitar la investigación del atentado contra la AMIA, y hallar a los culpables.

En efecto, en el orden interno y en el ámbito de sus atribuciones, el Poder Ejecutivo Nacional dictó diversos actos con el fin de prestar la máxima colaboración con la tarea jurisdiccional.

HA

El 5 de junio de 2003 se dictó el Decreto N° 146 "... **con el fin de lograr el total esclarecimiento del atentado perpetrado contra la ASOCIACION MUTUAL ISRAELITA ARGENTINA (A.M.I.A.) el 18 de julio de 1994**" (primer párrafo del Considerando; énfasis agregado). En su artículo 1°, se autorizó al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de esta Capital a otorgar vista de la totalidad de las actuaciones en las que tramitara el sumario instruido por Resolución N° 540/00 de la ex Secretaría de Inteligencia de Estado, a las partes intervinientes en la Causa N° 487/00.

Asimismo, mediante los Decretos Nros. 249 del 24 de junio y 291 del 30 de junio, ambos del año 2003, se relevó de la obligación de guardar secreto a los ex funcionarios de la Secretaría de Inteligencia con el objeto que prestaran declaración testimonial en la Causa; reafirmando que " ... **el Gobierno Nacional tiene el compromiso y la firme voluntad de contribuir a la obtención del esclarecimiento del hecho, colaborando con la investigación judicial que se está llevando adelante con relación al atentado perpetrado contra la ASOCIACION MUTUAL ISRAELITA ARGENTINA (A.M.I.A.) el 18 de julio de 1994**" (párrafo 10° del Considerando, Decreto N° 291/03; énfasis agregado).

Igualmente, mediante Decreto N° 398 del 21 de julio de 2003 el Gobierno Nacional reiteró la voluntad de prestar máxima colaboración en la tarea jurisdiccional (párrafo 2° del Considerando) y, mediante el artículo 1°, instruyó al Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos a adoptar las medidas necesarias tendientes a que el titular del



## *Procuración del Tesoro de la Nación*

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 9 de esta Capital tenga acceso a la información "clasificada" que se encuentre en poder de la Policía Federal Argentina, la Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval Argentina, **"para esclarecer el atentado perpetrado contra la ASOCIACION MUTUAL ISRAELITA ARGENTINA (A.M.I.A.)"** (art. 1°; el destacado ha sido agregado).

Complementariamente, mediante los Decretos Nros. 785, 786 y 787, todos del 17 de septiembre de 2003, se autorizó el acceso a la base de datos de la Policía Federal Argentina, la Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval, como así también de cualquier dependencia, repartición o fuerza de la Administración Nacional; y se autorizó el acceso a la documentación y base de datos relativos a los atentados contra la sede de la AMIA y contra la Embajada de Israel obrantes en la Secretaría de Inteligencia.

En particular, y compartiendo las expresiones de la Comisión Legislativa Bicameral Especial de Seguimiento de la Investigación de los Atentados a la Embajada de Israel y a la AMIA, en los párrafos 3° y 4° del Considerando del Decreto N° 787/2003 se sostuvo: **"...que la cuestión supera el enfoque singular de una causa donde se investiga un ilícito, para transformarse en una cuestión de gravedad institucional donde se pone a prueba tanto la capacidad del Estado Nacional para lograr justicia, como así también la voluntad de las autoridades gubernamentales en esclarecer el hecho"**.

*"Que por ende la cuestión atañe a la REPÚBLICA ARGENTINA toda, e involucra no solamente al PODER JUDICIAL encargado de su juzgamiento, sino también al PODER LEGISLATIVO y al PODER EJECUTIVO, pues debe ser la voluntad de la Nación sostenida como política de Estado, la que impulse la totalidad de las capacidades de todos y cada uno de los organismos que lo conforman, en aras de esclarecer los sucesos criminales más graves de todos cuantos han afectado a la comunidad nacional desde la restauración de la democracia" (énfasis agregado).*

Asimismo, en el orden internacional el Poder Ejecutivo reclamó ininterrumpidamente la cooperación internacional para llegar a la verdad en la investigación del atentado contra la AMIA.

En tal sentido, se destacan los mensajes a la Comunidad Internacional, desde la 58ª Asamblea General de las Naciones Unidas del año 2003. A partir del año 2008, la Presidenta de la Nación en su primera intervención en ese carácter ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, renovó, año tras año, la denuncia, demanda de solidaridad y compromiso de toda la comunidad internacional con la "Verdad y Justicia" en el caso "AMIA".

En particular, durante la 68ª Asamblea General de Naciones Unidas del 24 de septiembre de 2013, la Primera Mandataria dijo: "...se cumplen 10 años desde que por primera vez, quien fuera Presidente de la Argentina a partir del 25 de Mayo del año 2003, el Presidente Néstor Kirchner,





## *Procuración del Tesoro de la Nación*

reclamara en este mismo recinto cooperación a la República Islámica de Irán para el esclarecimiento de los hechos"<sup>1</sup>.

### **3. La Causa "AMIA": la ineficacia de los medios intentados para la cooperación internacional.**

Desde que se produjera el atentado a la sede de la AMIA, tanto los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional Federal Nros. 6 y 9 de esta Capital, como la Unidad Fiscal para la Investigación del Atentado contra la sede de la AMIA libraron alrededor de veinte (20) pedidos de asistencia jurídica a las autoridades iraníes, según consta en la Causa "AMIA".

También consta en dicha Causa que reiteradamente se solicitó, mediante el mecanismo de la cooperación jurídica internacional, información relativa a ciudadanos iraníes, sobre pasaportes oficiales emitidos, antecedentes, movimientos migratorios, cuentas bancarias, bienes inmuebles, abonados telefónicos, listado de llamadas desde determinados abonados y embargo preventivo de bienes, entre otras medidas peticionadas. Incluso, se solicitó la detención preventiva de las personas que poseen pedidos de captura vigentes.

En respuesta, la República Islámica de Irán, además de efectuar extensas críticas y desacreditar fuertemente a la investigación, indicó que **al no existir acuerdo de cooperación en asuntos judiciales**, ninguno de los dos países estaba obligado a tramitar esos requerimientos.

<sup>1</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=D8Ez1BlfkAg&noredirect=1>

La República Islámica de Irán afirmaba literalmente lo siguiente: "Entre la República Islámica de Irán y la República Argentina no existe ningún acuerdo de cooperación en asuntos judiciales (exhortos judiciales) y según las convenciones internacionales ninguno de los dos países está, por tanto, obligado a tramitar estos asuntos" (párrafo de la nota del 4 de octubre de 2008, firmada por el Fiscal del Tribunal Público de la Fiscalía de Teherán, acompañada por la Embajada de la República Argentina en la República Islámica de Irán mediante Nota N° 164/2008, del 8 de octubre de 2008; énfasis agregado).

Sin embargo, como surge de las constancias de la Causa "AMIA", los pedidos de cooperación cursados a Irán incluían ofrecimiento de reciprocidad por parte de la Justicia argentina.

En particular, en relación a las detenciones preventivas oportunamente presentadas por vía diplomática, las autoridades iraníes indicaron que "La Ley de Extradición de la República Islámica de Irán ... prohíbe la extradición de súbditos iraníes a otros gobiernos" (Nota N° 641/7128 del 13 de abril de 2008 del Ministerio de Asuntos Exteriores de la República Islámica de Irán)<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> El texto de la norma legal iraní en materia de extradiciones (en particular su art. 8) puede ser visualizado en:

[http://www.unodc.org/res/cld/document/irn/1960/the\\_law\\_for\\_extradition\\_of\\_criminals.html/Iran\\_Extradition\\_Law-ENGLISH.pdf](http://www.unodc.org/res/cld/document/irn/1960/the_law_for_extradition_of_criminals.html/Iran_Extradition_Law-ENGLISH.pdf)



## *Procuración del Tesoro de la Nación*

Una de las circunstancias que, indudablemente, reflejó las dificultades para el progreso de la Causa "AMIA" a través de los mecanismos de cooperación jurídica internacional fue el rechazo del pedido de extradición del ciudadano iraní Hadi Soleimanpour, tramitado en el marco del Tratado de Extradición celebrado entre la República Argentina y el Reino Unido.

Tal petición fue denegada por las autoridades británicas, las que consideraron que a pesar del voluminoso material acompañado, la solicitud no cumplió con los requisitos de prueba *prima facie*, exigidos por el Reino Unido; sobre el particular, se acompañan las piezas documentales pertinentes.

Las dificultades que existían en el escenario previo a la firma del Memorándum de Entendimiento, para la implementación de cursos de acción eficaces, en el marco de la cooperación jurídica entre las Repúblicas Argentina e Islámica de Irán, quedan expuestas en distintos comunicados de prensa de Interpol.

Así, el 14 de setiembre de 2009, Interpol daba cuenta del estancamiento en el que se encontraba la cooperación entre ambos Estados, y expresaba su preocupación por la búsqueda de un modo de obtener pruebas para que la

HD

investigación del atentado contra la "AMIA", y el enjuiciamiento de sus autores, pudieran seguir avanzando<sup>3</sup>.

Señalaba el respectivo comunicado que tanto el Fiscal a cargo de la Unidad de Investigación de la Causa "AMIA", como las autoridades iraníes, han animado al Secretario General de Interpol a actuar como mediador diplomático en un intento por "ayudar a ambas partes para que cooperen en este asunto".

Poco tiempo después, en un Comunicado del 3 de noviembre de 2009<sup>4</sup>, también emitido por el Centro de Prensa de Interpol, se alude a que en virtud de una propuesta presentada por el entonces Secretario General de Interpol, Ronald K. Noble, ese organismo internacional iba a invitar a las autoridades argentinas e iraníes a un encuentro en la sede de Interpol en Lyon, Francia, con el objeto de considerar la posibilidad de que el juicio por el caso "AMIA" se llevara a cabo en un tercer Estado.

La referida comunicación señala que el Secretario General fue invitado, tanto por el Fiscal de la Causa "AMIA", como por las autoridades iraníes, a desarrollar una "diplomacia estilo Kissinger", en un intento de que las partes cooperen en este asunto. Aunque aclara que en ese

---

<sup>3</sup> 14 septiembre 2009, El jefe de INTERPOL se reunirá con funcionarios iraníes y argentinos para impulsar la cooperación sobre la investigación del atentado terrorista contra la AMIA, <http://www.interpol.int/es/Centro-de-prensa/Noticias/2009/PR084>

<sup>4</sup> 03 noviembre 2009, El Jefe de INTERPOL propone una vía para desbloquear la investigación sobre el atentado terrorista contra la AMIA, <http://www.interpol.int/es/Centro-de-prensa/Noticias/2009/PR101/>



## *Procuración del Tesoro de la Nación*

momento Interpol aún no tenía intención de solicitar la ayuda de un tercer Estado para desbloquear la situación. Añade que cualquier propuesta de este tipo requeriría de consultas oficiales a ambas partes y de un acuerdo entre ellas.

Una posterior comunicación del citado organismo, del 12 de marzo de 2010<sup>5</sup>, daba cuenta de la continuidad de la situación de estancamiento; es decir, del "atolladero" en el que se hallaba la relación entre ambos Estados en lo referido a la cooperación jurídica.

Teniendo en cuenta que los numerosos pedidos que le fueron enviados a la República Islámica de Irán desde los inicios de la investigación, resultaron infructuosos, este incumplimiento iraní a las obligaciones internacionales originó una controversia entre los dos países cuya solución pacífica se les impone desde el derecho internacional.

#### **4. Obligaciones de los Estados en materia de cooperación jurídica internacional.**

La cooperación jurídica internacional en materia penal es el mecanismo mediante el cual la Comunidad Internacional hace frente al delito en general y, especialmente, a la delincuencia organizada transnacional.

---

<sup>5</sup> 12 marzo 2010, INTERPOL acoge una reunión entre Argentina e Irán para facilitar la continuación del diálogo sobre el atentado terrorista contra la AMIA, perpetrado hace 15 años, <http://www.interpol.int/es/layout/set/print/Centro-de-prensa/Noticias/2010/PR018>

AS

Esa herramienta esencial para la convivencia internacional se impone como obligación entre los Estados, tanto a través de tratados como de decisiones de carácter obligatorio de los organismos internacionales competentes.

Existen diferentes tipos de Tratados susceptibles de ser utilizados como base de requerimientos de cooperación internacional en materia penal y extradición.

En un primer grupo encontramos aquellas Convenciones específicas sobre esas materias, firmadas entre dos Estados. Es decir Tratados bilaterales sobre asistencia en materia penal<sup>6</sup> y extradición<sup>7</sup>, suscriptos con la voluntad de cooperar en el marco de investigaciones penales.

Otro grupo lo constituyen los Tratados regionales,<sup>8</sup> tendientes a regular las relaciones de cooperación entre Estados. También existen las Convenciones multilaterales de lucha contra un grupo determinado de delitos<sup>9</sup>, en las cuales, entre una serie de compromisos que adquieren los Estados

---

<sup>6</sup> La República Argentina posee Tratados vigentes sobre asistencia jurídica en materia penal con Australia, Canadá, Colombia, Corea, El Salvador, España, Estados Unidos, Francia, Italia, México, Perú, Portugal y Suiza.

<sup>7</sup> La República Argentina posee Tratados vigentes sobre extradición con Australia, Bélgica, Brasil, Corea, España, Estados Unidos, Italia, México, Países Bajos, Paraguay, Perú, Reino Unido, Suiza y Uruguay.

<sup>8</sup> En materia de asistencia jurídica se encuentran vigente para la Argentina el Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales del MERCOSUR, Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales del MERCOSUR, Bolivia y Chile, y Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal.

En materia de extradición se encuentran vigentes el Tratado de Derecho Penal Internacional (Montevideo, 1889) y el Tratado Interamericano de Extradición (Montevideo, 1933).

<sup>9</sup> Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Convención Interamericana contra la Corrupción, Convención de la OCDE sobre la Lucha contra el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, entre otras.



## *Procuración del Tesoro de la Nación*

ratificantes, está el de cooperar en investigaciones judiciales.

A principios de la década de 1990, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas calificó al terrorismo internacional como una "amenaza a la paz y la seguridad internacionales" (Resolución N° 731 (1992)<sup>10</sup>, segundo párrafo preambular). Desde entonces, en ejercicio de la competencia "primordial" que le confiere el artículo 24, párrafo 1, de la Carta de las Naciones Unidas<sup>11</sup> en esa materia, el Consejo de Seguridad ha adoptado decisiones específicas respecto de determinados actos de terrorismo, incluido el atentado contra la AMIA, y también ha emitido resoluciones que abordan la lucha contra el terrorismo a través de la imposición de obligaciones de carácter general para todos los Estados.<sup>12</sup>

El 29 de julio de 1994, los miembros del Consejo de Seguridad de la ONU, a través de una Declaración de su Presidente (S/PRST/1994/40), expresaron que: "condenan enérgicamente el ataque terrorista que tuvo lugar en Buenos Aires (Argentina) el 18 de julio de 1994, que dejó un saldo de numerosas pérdidas de vidas humanas", "expresan su solidaridad y sus condolencias a las víctimas y sus familias

---

<sup>10</sup> [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/731%20\(1992\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/731%20(1992))

<sup>11</sup> Artículo 24, párrafo 1 de la Carta de la ONU: "1. A fin de asegurar acción rápida y eficaz por parte de las Naciones Unidas, sus Miembros confieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, y reconocen que el Consejo de Seguridad actúa a nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad."

<sup>12</sup> De acuerdo con el artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas, "Los Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta".

48

y al pueblo y el Gobierno de la Argentina, que han sufrido las consecuencias de este acto terrorista", y **"hacen hincapié en la necesidad de fortalecer la cooperación internacional a fin de adoptar medidas de fondo eficaces con miras a evitar, combatir y eliminar los actos de terrorismo, que afectan a la comunidad internacional en su totalidad"**<sup>13</sup> (énfasis agregado).

Asimismo, mediante la Resolución 1373 (2001) el Consejo de Seguridad decidió la creación de un Comité contra el Terrorismo y el establecimiento de un conjunto de obligaciones para todos los Estados miembros. Entre estas últimas decide que **"todos los Estados: f) Se proporcionen recíprocamente el máximo nivel de asistencia en lo que se refiere a las investigaciones o los procedimientos penales relacionados con la financiación de los actos de terrorismo o el apoyo prestado a éstos, inclusive por lo que respecta a la asistencia para la obtención de las pruebas que posean y que sean necesarias en esos procedimientos"**. En igual sentido, por esa misma decisión el Consejo de Seguridad exhortó a todos los Estados a **"Cooperar, en particular mediante acuerdos y convenios bilaterales y multilaterales, para impedir y reprimir los ataques terroristas, y adoptar medidas contra quienes cometan esos actos"** <sup>14</sup>(énfasis agregado).

En conclusión, la cooperación judicial internacional constituye un deber para los Estados, y reconoce como fuente de esta obligación no solo a los tratados internacionales en la materia, sino también a las decisiones adoptadas por los órganos internacionales competentes.

<sup>13</sup> <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/PRST/1994/40>

<sup>14</sup> [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1373%20\(2001\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1373%20(2001))






## *Procuración del Tesoro de la Nación*

La Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha reconocido que el desconocimiento de obligaciones en materia de cooperación jurídica, emergentes de estas Convenciones es susceptible de generar la responsabilidad del Estado argentino.<sup>15</sup>

Consecuentemente, el incumplimiento por parte de la República Islámica de Irán de las normas relativas a la cooperación jurídica internacional reseñadas precedentemente, determinó el surgimiento de la controversia internacional entre la República Argentina y aquel país.

Dicha controversia tiene efectos jurídicos propios en el campo del derecho internacional, una de cuyas normas fundamentales, recogida como uno de los principios en que se funda la Organización de las Naciones Unidas, es la obligación de resolver pacíficamente las controversias internacionales. Al respecto, el artículo 2, párrafo tercero de la Carta de la ONU establece:

"Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios:  
(...) 3. Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia."

  
<sup>15</sup> CSJN "Ralph, Nelson Eliseo s/ extradición en Causa "Jefe de Operaciones Dpto. Interpol s/ captura." Fallos 323:3055.

En la sentencia dictada en el asunto *Concesiones Mavromatis en Palestina* (1924), la Corte Permanente de Justicia Internacional, predecesora de la actual Corte Internacional de Justicia, sentó doctrina confirmada en decisiones internacionales posteriores, reconociendo que "**Una controversia es un desacuerdo sobre un punto de derecho o de hecho, una oposición de tesis jurídicas o de intereses entre dos personas**" (énfasis agregado).

La mayoría de los Tribunales Internacionales han receptado la definición del término "Controversia" acuñado en el caso *Mavromatis* por la Corte Permanente de Justicia Internacional. Entre otros, pueden mencionarse a la Corte Internacional de Justicia; los Tribunales CIADI; el Tribunal Internacional sobre Derecho del Mar; el Tribunal Permanente de Revisión del Mercosur; y el Tribunal de Reclamaciones entre los Estados Unidos e Irán.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Tribunales internacionales que siguen tal concepto:

- Corte Internacional de Justicia - Ejemplos: Etiopía y Liberia contra Sudáfrica (1962); Congo contra Bélgica (2002); Nicaragua contra Honduras (2007); Liechtenstein c. Alemania, Objeciones Preliminares (2011), entre muchos otros.
- CIADI - Ejemplos: Teinver c. Argentina (ARB/09/1), decisión de jurisdicción, ¶119 (2012); Pan American Energy c. Argentina (ARB/03/13), decisión sobre objeciones preliminares, ¶80 (2006); Vieira c. Chile (ARB/04/7), laudo, ¶ 245 (2007); entre muchos otros.
- Tribunal Internacional de Derecho del Mar - Ejemplo: Nueva Zelanda y Australia contra Japón, decisión sobre medidas provisionales, ¶44 (1999).
- Tribunal de Reclamaciones Irán-EEUU: Caso A-18, Laudo 32-A18-FT, §2.2.a; Irán c. Estados Unidos, (A-15), Laudo parcial 306-A15(I:G)-FT; entre otros.
- Tribunal Permanente de Revisión del Mercosur: Argentina c. Brasil, Laudo III (2000); Uruguay c. Brasil, Laudo X (2005).



## *Procuración del Tesoro de la Nación*

Constatada la existencia de una controversia internacional, nace para los Estados partes involucrados, la obligación de resolverla por medios pacíficos.

### **5. La finalidad del Memorándum como instrumento de cooperación jurídica internacional.**

En relación con el Memorándum de Entendimiento suscripto por los Cancilleres de las Repúblicas Islámica de Irán y Argentina el 27 de enero del año 2013, cabe señalar, liminarmente, que su propia denominación lleva insito el reconocimiento de la existencia del "ataque terrorista" perpetrado contra la sede de la "AMIA" en el año 1994; y la admisión de una situación de "controversia" entre ambos Estados, en los términos arriba indicados, ya que la calificación que contiene el acuerdo ("Entendimiento") presupone la preexistencia de un desacuerdo entre aquéllos.

El contenido del Memorándum de Entendimiento refleja, desde la óptica del Poder Ejecutivo, el mejor equilibrio alcanzable entre las posiciones de uno y otro país a fin de lograr el cumplimiento de las obligaciones en materia de cooperación jurídica internacional y solución de controversias internacionales, objetivo que se había visto frustrado hasta la suscripción de dicho instrumento.

El Congreso de la Nación compartió ese punto de vista y dio aprobación a dicho Memorándum a través de la Ley N° 26.843.

En el referido Mensaje N° 173/2013 enviado por la Presidenta de la Nación al Honorable Congreso, resalto los siguientes pasajes: "Más allá de estos ataques al acuerdo, quien analice el tema con sinceridad sabrá ver que la opción a él era la continuidad del reclamo con la verdad de una resignación a que nunca se lograra ningún avance por la insistencia en esa vía. Ese era el camino fácil. Consistía en no intentar nada nuevo para evadir cualquier riesgo. Pero eso condenaba a la causa a su congelamiento. Se trataba entonces de aparentar avances y saber que nada se lograría. Desde el mismo momento en que reclamábamos diálogo y cooperación a Irán, pensábamos que podíamos lograr avanzar, o, por lo menos, obtener cada vez más apoyos para nuestra causa por la justicia del reclamo hasta que éste fuera ya irresistible. Nunca se trató de reclamos huecos. Fue perseverancia para lograr frutos en pos de justicia. **Este Memorándum consagra un paso más para destrabar la situación y lograr avances que nos acerquen a la verdad y nos aproximen al castigo de los culpables**"; y, finalmente, el Mensaje expresa: "[El Memorándum de Entendimiento] **respeto la actuación judicial, la preserva y la asegura en sus resultados...**" (énfasis agregado).

En esa inteligencia, el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto destacó este punto en su alocución durante la reunión del plenario de las Comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Asuntos Constitucionales y de Justicia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, con fecha 26 de febrero de 2013: "El Acuerdo que acabamos de suscribir con la República Islámica de Irán **se refiere precisamente a**



## *Procuración del Tesoro de la Nación*

esa materia (la cooperación jurídica internacional), en la cual la Argentina es un país particularmente activo, y está específicamente destinado a suplir una necesidad de la Justicia argentina, la cual se encontraba obstaculizada en su accionar en razón de la falta de disposición a cooperar por parte de Irán. Se trata de una herramienta que el Poder Judicial argentino no poseía para poder seguir cumpliendo con la función que le encomienda nuestra Constitución Nacional en relación con la causa AMIA" (énfasis agregado).

Los mecanismos de solución de controversias internacionales se instrumentan a través de acuerdos, cuya negociación y firma le corresponde al Poder Ejecutivo Nacional, conforme a la distribución de competencias entre los diferentes poderes del Estado -artículo 99, inciso 11 de la Constitución Nacional-. Eso es lo que hizo el Poder Ejecutivo Nacional el 27 de enero de 2013 cuando, por intermedio del Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, firmó el Memorándum de Entendimiento con el Gobierno iraní.

Por su parte, al aprobar ese instrumento, el Honorable Congreso de la Nación, lo hizo en ejercicio de la potestad que le confiere el inciso 22 del artículo 75 de nuestra Constitución Nacional.

A través de dicho Memorándum se estableció un medio para resolver pacíficamente la controversia internacional que separa a la República Argentina de aquel país. Ello, en cumplimiento de una obligación impuesta por el derecho internacional, que así lo exige.

HA

Como se puede advertir, la voluntad del Estado Argentino con la firma del Memorándum de Entendimiento y su aprobación legislativa, ha sido la de otorgar a la Justicia argentina una herramienta de cooperación jurídica internacional idónea, adecuada y proporcionada a los fines de permitir al Poder Judicial avanzar en el esclarecimiento de los hechos y posterior condena a los culpables por los delitos investigados en la Causa "AMIA".

En tal sentido, el miembro informante de la mayoría en la sesión de la Honorable Cámara de Diputados de fecha 27 de febrero de 2013, Diputado Carmona, sostuvo: *"En cuanto a los intereses, queremos que presten declaración indagatoria los imputados iraníes. Ese es el objeto central de este acuerdo"*.<sup>17</sup>

Son numerosos los ejemplos de jueces de nuestro país que llevaron y llevan adelante diversas medidas, actos procesales e interrogatorios, fuera del territorio de nuestra Nación, para el avance en la investigación de todo tipo de causas.

El Memorándum de ningún modo vino a sustituir o alterar la actuación judicial, sino que constituyó una herramienta más destinada a posibilitar el cumplimiento de los actos judiciales indispensables para avanzar en la investigación.

En definitiva, se trató de equilibrar posiciones manteniendo presente el objetivo de nuestro país y las

---

<sup>17</sup> Disponible en <http://www1.hcdn.gov.ar/sesionesxml/provisorias/130-24.htm>.



## *Procuración del Tesoro de la Nación*

respuestas que todas las autoridades, tanto ejecutivas, como judiciales y legislativas, deben a las víctimas y a la comunidad en su conjunto.

- IV -

### LA INEXISTENCIA DE LOS DELITOS DENUNCIADOS

1. En un muy breve análisis jurídico (capítulo VIII, págs. 280 a 282 del respectivo escrito), la presentación del Fiscal General le atribuye a los denunciados la comisión de los delitos previstos en los artículos 277, incisos 1° y 3°, apartado d); 241, inciso 2°; y 248, todos ellos del Código Penal de la Nación Argentina; tal como quedó señalado.

La denuncia presupone, entonces, que se han configurado conductas que importan la comisión de los delitos de encubrimiento, con la respectiva causal agravante en el caso de los funcionarios públicos a quienes involucra; de impedimento o estorbo de actos funcionales propios de la administración de justicia; y de violación de los deberes funcionales específicos propios de los cargos que desempeñan los funcionarios denunciados.

Quedó reflejado también que, según el denunciante, el delito de encubrimiento quedó imbricado en un "plan" destinado a dejar sin efecto las notificaciones rojas de Interpol respecto de los imputados de nacionalidad iraní, como paso necesario para su desincriminación; ello, teniendo en miras objetivos ulteriores, esencialmente comerciales.

H3

2. Previamente a la formulación de otras consideraciones sobre el encuadramiento penal de los hechos que refiere la denuncia, no puede soslayarse que, en diversos pasajes de ese escrito, se reconoce que la suscripción del Memorandum de Entendimiento y su ulterior aprobación por medio de la Ley N° 26.843 se enmarcaron en las competencias constitucionales del Poder Ejecutivo Nacional y del H. Congreso de la Nación; y que ello tuvo lugar en el ejercicio de atribuciones de orden político, vinculadas con el manejo de las relaciones exteriores de la Nación, cuya apreciación resulta ajena a la jurisdicción de los magistrados del Poder Judicial (ej., pág. 59 de la denuncia, párrafo final del capítulo III; pág. 83, segundo párrafo del acápite b); pág. 101, penúltimo párrafo).

También resulta significativo el hecho de que la denuncia indique que en el caso ha mediado un entramado de actos que, examinados aisladamente, no revelarían la existencia de ilícitos, pero que adquirirían tal dimensión en la medida que se los analice en su conjunto (pág. 71 de la denuncia, acápite a.3).

Es decir que nos encontraríamos ante una cadena de actos cuya licitud no sería objetable en la medida que se los analice separadamente, pero que adquirirían carácter delictivo en tanto se los vincule entre sí.

Esta extraña interpretación de la denuncia, que tornaría en delictiva la sumatoria de un conjunto de actos en sí mismos inobjetables, a algunos de los cuales incluso les





## *Procuración del Tesoro de la Nación*

asigna el carácter de actos políticos no justiciables por importar la celebración de un tratado internacional (cabe inferir que en alusión a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación resultante de Fallos 306:1125, 311:2580 y otros), tiene basamento dentro del relato efectuado por el denunciante en la existencia de una supuesta finalidad oculta, cuyo norte fue -como quedó expuesto- la desvinculación en la Causa "AMIA" de los ciudadanos iraníes imputados en ella.

3. Cabe formularse, entonces, el interrogante de cuáles fueron los elementos de juicio tenidos en vista por el denunciante, es decir, cuáles han sido las pruebas que, al menos *prima facie*, podrían generar la presunción de la existencia de delito.

La denuncia afirma reiteradamente que existió un acuerdo secreto para instrumentar la cancelación de las notificaciones rojas de Interpol; y que, mediante conclusiones previamente acordadas, la Comisión de la Verdad cuya creación contempló el Memorándum de Entendimiento, iba a consagrar la impunidad de los imputados de origen iraní.

Según el denunciante, tal concertación de voluntades entre los representantes de ambos Estados fue decidida, en lo que al Gobierno Argentino concierne, por la Presidenta de la Nación; y ejecutada por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, a quien le atribuye haberse reunido secretamente en el mes de enero de 2011 con su par iraní en la ciudad de Aleppo, Siria, acordando allí las bases del "plan" delictivo.

HA

Las supuestas pruebas de tal incriminación tienen, en todos los casos, carácter indirecto, y están basadas en dichos de terceras personas -en su mayoría obtenidos de escuchas telefónicas-

Pero resulta absolutamente claro que tales "indicios", considerados por el denunciante a partir de una apreciación subjetiva de los hechos direccionada a la formulación de la incriminación que nos ocupa, no tienen entidad, siquiera, para constituir una mera pista o huella de un proceder delictivo.

Y, lo que resulta aún más significativo, tal designio interpretativo colisiona en forma expresa con elementos de prueba objetivos, cuya cabal apreciación no escapará a la consideración de V.S.

Entre estos últimos se cuentan las piezas que seguidamente han de reseñarse, a las que se adicionan los elementos de juicio que se acompañan con este escrito y que constituyen el fundamento para esta presentación.

En tal sentido, cabe destacar que la primera fuente interpretativa del Memorándum de Entendimiento, a la hora de desentrañar cuál fue la voluntad de los funcionarios que lo suscribieron por el Gobierno Argentino, es la propia letra de ese instrumento bilateral.



## *Procuración del Tesoro de la Nación*

Prácticamente no existen cuestiones de orden jurídico que no ofrezcan aspectos opinables. El Memorándum, obviamente, no escapa a esa premisa. Pero puede afirmarse, sin hesitación alguna, que en el texto expreso del Memorándum no aparece ninguna previsión que cercene las atribuciones del magistrado de la Causa "AMIA" a fin de decidir el futuro del proceso; ni que contemple la cancelación de las notificaciones rojas de Interpol, por el mero hecho de la suscripción del aludido acuerdo bilateral.

En este último sentido, cabe destacar que el artículo 7 del Memorándum se limitó a contemplar la comunicación del documento a la Secretaría General de Interpol, de modo de posibilitar que ese organismo internacional estuviera en conocimiento de lo actuado; pero sin que ello importase modificación alguna respecto del estatus de las notificaciones rojas, cuestión esta que, obvio resulta decirlo, excedía totalmente las atribuciones del Poder Ejecutivo Nacional. **Cualquier decisión en tal sentido debía originarse en el Juez de la causa, para ser luego puesta a consideración de Interpol.**

En ese orden de ideas, con la comunicación a Interpol de la firma del Memorándum -prevista en su artículo 7- las Partes cumplían con un compromiso razonablemente implícito para con dicho organismo internacional, en virtud de las gestiones que Interpol venía desarrollando para lograr, incluso, un acuerdo de cooperación jurídica entre ambos Estados; a dichas gestiones -que eran de conocimiento del entonces titular de la Unidad Fiscal de Investigación de la

*AS*

Causa "AMIA"- ya nos hemos referido en el capítulo III, apartado 3, del presente escrito.

Lo cierto es que, como ya fue consignado en el Capítulo III, apartado 1 de este escrito, el magistrado a cargo de la Causa "AMIA", al pronunciarse en los autos caratulados "Amparo Ley 16.986 Damnificado: Asociación Mutual Israelita Argentina - Dr. Brofman Miguel (AMIA) y otros" (Expte. N° 3184/2013), consideró que *"... no se ha logrado probar en autos la existencia de la lesión que -en forma actual e inminente- fue invocada en relación con la cancelación de las notificaciones rojas por causa de la alegada interferencia y obstrucción que supuestamente ven verificada en el caso por la notificación a INTERPol en cumplimiento del artículo 7° pactado"*.

Es claro, pues, que el propio Juez de la Causa "AMIA" no sólo consideró que no se encontraban cercenadas sus atribuciones en lo relativo a la definición de la situación de los ciudadanos iraníes requeridos; además, consideró que la firma del Memorándum en nada incidía sobre las notificaciones rojas, cuya vigencia no se vería afectada.

En lo que aquí interesa, debe ponerse de relieve que casi en forma inmediata a la suscripción del Memorándum de Entendimiento (firmado el 27 de enero de 2013), más específicamente el 15 de febrero de ese año, el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto se dirigió al Secretario General de Interpol, el señor Ronald K. Noble, informándolo de la firma del citado instrumento.



## *Procuración del Tesoro de la Nación*

Y en el segundo párrafo de esa nota (de la que se adjunta copia), el Canciller argentino expresó lo siguiente:

"Por otra parte, de acuerdo con las normas aplicables, cualquier cambio en los requerimientos de captura internacional oportunamente formulados a INTERPOL desde la Argentina en relación con los graves crímenes investigados en la causa AMIA, sólo podrá ser realizado por el juez argentino con competencia en dicha causa, Dr. Rodolfo Canicoba Corral, a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 6 de esta ciudad. Es decir que la firma del Memorándum de Entendimiento, su eventual aprobación por parte de los órganos relevantes de ambos Estados y su futura entrada en vigor no producen cambio alguno en el procedimiento penal aplicable, ni en el status de los requerimientos de captura internacional arriba referidos ... " (sigue la firma de Héctor Timerman, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto; el destacado no es del original).

El interrogante es obvio. ¿Con qué fundamento puede atribuírsele al firmante del Memorándum en representación del Gobierno Argentino una intencionalidad delictiva, diametralmente opuesta a aquella que surge no sólo del texto del acuerdo, sino también de la nota que remitiera nuestro Canciller para comunicar su firma a Interpol? (misiva esta de la cual surge con claridad meridiana cuál fue la

H/D

interpretación bajo la cual las autoridades argentinas acordaron con sus pares iraníes).

También resulta relevante destacar que Interpol interpretó en el mismo sentido las estipulaciones del Memorándum. Así lo revela la nota del 15 de marzo de 2013 (de la que también se acompaña copia), firmada por el Consejero Jurídico del aludido organismo internacional, Joël Sellier, quien en representación de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Interpol expresó que "... *dicho acuerdo no implica ningún tipo de cambio en el estatus de las notificaciones rojas publicadas en relación a los crímenes investigados en la causa AMIA ...*"; y que "... *considera que el referido acuerdo es un desarrollo positivo en el esclarecimiento de la causa ...*" (el destacado no es del original).

Con motivo de la referida nota del Consejero Jurídico de Interpol, el Ministro de Relaciones Exteriores argentino se dirigió nuevamente al Secretario General del organismo internacional mediante nota del 21 de marzo de 2013 (de la que se adjunta copia), señalándole que: "... *Tal como he explicado en diferentes ocasiones las notificaciones rojas en la Causa Amia fueron emitidas a petición de la justicia argentina y aprobadas por la Asamblea General de Interpol. Su vigencia ha sido una pieza fundamental en los avances logrados recientemente. El acuerdo alcanzado con Irán, si llegara a ser aprobado por el Parlamento de ese país tal como ya lo ha sido por el Congreso argentino, permitirá que por primera vez los sospechosos sean interrogados por las*



## *Procuración del Tesoro de la Nación*

autoridades judiciales argentinas que llevan adelante ese proceso legal ..." (el destacado no es del original).

En síntesis, el intercambio epistolar entre la Cancillería argentina e Interpol luego de la suscripción del Memorándum de Entendimiento, demuestra que tanto las autoridades del Gobierno argentino como las del organismo internacional tuvieron en claro que el estatus de las notificaciones rojas permanecería inmodificable, y que a criterio de Interpol un acuerdo de cooperación de tales características era beneficioso para el esclarecimiento de la Causa "AMIA".

Pero si alguna duda quedara al respecto, corresponde destacar que ha tomado estado público la carta que quien fuera Secretario General de Interpol, Ronald K. Noble, le remitiera al Ministro de Relaciones Exteriores y Culto en fecha 16 de enero de 2015; es decir, pocos días después de que el doctor Nisman presentara la denuncia que motiva este escrito.

La nota del señor Noble, de cuyo texto se acompañan versiones en idiomas inglés y castellano, señala lo siguiente:

"... Mientras era Secretario General de INTERPOL, en cada ocasión que usted y yo hablamos y nos vimos en relación con las notificaciones rojas de INTERPOL emitidas con relación al caso AMIA, usted indicó que INTERPOL debía mantener las notificaciones rojas en

AD

vigor. Su posición y la del Gobierno argentino fueron consistentes y firmes.

Recuerdo específicamente cuando hablamos por teléfono después de los informes de los medios de comunicación en Argentina e Irán que falsamente indicaban que el Memorando de Entendimiento firmado entre Argentina e Irán en enero de 2013 afectaba la validez de las notificaciones rojas de INTERPOL. He dejado claro a usted oralmente y posteriormente por escrito que INTERPOL dio la bienvenida a todos los esfuerzos de Argentina e Irán para cooperar en el caso AMIA. Usted pidió que INTERPOL exprese por escrito si las notificaciones rojas se mantenían sin cambios, válidas y vigentes. El 13 de marzo de 2013, el Consejero General de INTERPOL declaró inequívocamente por escrito que la validez y la situación de las notificaciones rojas no se vieron afectadas.

En mayo de 2013, usted visitó la sede de INTERPOL para identificar formas en que INTERPOL y Argentina podían reforzar su cooperación en materia policial. Una vez más, usted trajo el tema de la AMIA y de las notificaciones rojas de INTERPOL. Usted pidió que INTERPOL deje en claro que cualquier esfuerzo por parte de Argentina e Irán para cooperar en el caso AMIA en formas concretas no deberían afectar a la validez de las notificaciones rojas de INTERPOL. Usted ha declarado expresamente que la presidenta de Argentina, Cristina Fernández de Kirchner, usted como ministro de Relaciones Exteriores y todo el Gobierno argentino se mantenían 100% comprometidos a que las





## *Procuración del Tesoro de la Nación*

**notificaciones rojas de INTERPOL permanezcan en efecto.**

**El 26 de noviembre de 2013 usted visitó la sede INTERPOL y me informó a mí y a INTERPOL sobre los últimos acontecimientos relacionados con la aplicación del Memorándum de Entendimiento firmado entre Irán y Argentina en enero de 2013. Usted reiteró que seguía sin cambios la posición del Gobierno argentino de que las notificaciones rojas de INTERPOL debían permanecer en efecto, y que las mismas debían permanecer válidas.**

**Por último, el pasado noviembre de 2014 durante la Asamblea General de INTERPOL en Mónaco, usted reafirmó que seguía inalterable su compromiso personal y el compromiso del Gobierno argentino en el sentido de que las notificaciones rojas de INTERPOL debían permanecer en efecto mientras que al mismo tiempo trataban de hacer todo lo posible para asegurarse de que haya un progreso real en la investigación en curso. Recuerdo con qué pasión habló una vez más de las víctimas y sus seres queridos que han sufrido tan profundamente y que merecen ver que la investigación avance ..."** (el destacado no es del original).

Extravagante interpretación resulta, pues, la que ha ensayado la denuncia al atribuirle al Ministro de Relaciones Exteriores y Culto el carácter de ejecutor principal de una decisión de la Presidenta de la Nación, orientada a la cancelación de las cédulas rojas y a la impunidad de los

HA

ciudadanos iraníes imputados en la Causa "AMIA". Ello, en tanto la actuación desarrollada por el Canciller argentino ha tenido claramente un sentido y una orientación, exteriorizadas en conductas jurídicamente relevantes, diametralmente opuestas a la finalidad delictiva que le asigna la denuncia.

La denuncia por el delito de encubrimiento, a través de un plan criminal destinado a la desincriminación de los iraníes imputados, pierde toda virtualidad con la mera lectura de los documentos antes reseñados, piezas objetivas que destruyen la construcción de la denuncia presentada por el doctor Nisman.

No ingresaré aquí, pues excedería el objeto de esta presentación, en el análisis de la compleja problemática relacionada con la distinción entre actos preparatorios - usualmente impunes- y actos que implican el comienzo de la ejecución de un delito. Ese es uno de los problemas más arduos de la dogmática penal (Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Tratado de Derecho Penal*, Ed. EDIAR, Bs. As., 1982, Parte General, T. IV, pág. 444 y siguientes).

Lo que en cualquier caso deberá tenerse en cuenta es si han existido conductas que en forma inmediata han tenido relación con el comportamiento típico previsto en la respectiva figura penal. Es decir si existe alguna actividad del autor, conforme al plan del delito de que se trate, que se conjugue en forma inmediata con la realización del tipo delictivo (Zaffaroni, op. cit., pág. 453).



## *Procuración del Tesoro de la Nación*

Es claro que el comportamiento de quien en la denuncia aparece sindicado como el ejecutor por excelencia del plan criminal destinado a lograr la impunidad de los ciudadanos iraníes imputados, es decir el Canciller argentino, por una supuesta encomienda de la Presidenta de la Nación, se **direccionó en sentido diametralmente opuesto al que exige el tipo penal.**

El "encubrimiento por favorecimiento personal" requiere, por exigencia del tipo penal, que se ayude a alguien a eludir la investigación o a sustraerse de la acción de las autoridades (conf. art. 277, apartado 1°, inciso a, del Código Penal; Donna, Edgardo Alberto, *Delitos contra la Administración Pública*, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2000, pág. 479 y siguientes). Dejo de lado a los fines de este breve análisis los supuestos a los que aluden los otros incisos de la norma, pues ellos aparecen claramente ajenos al caso en tanto contemplan las hipótesis de "encubrimiento por favorecimiento real".

¿Cuál ha sido entonces la "ayuda", traducida en comportamientos vinculados en forma directa y próxima con el tipo penal, que proporcionó a los imputados iraníes el obrar de las autoridades argentinas?. La respuesta es obvia: **ninguna**. Ello, por cuanto en forma reiterada y consistente dichas autoridades argentinas dejaron en claro que la firma del Memorándum no implicaba la cancelación de las notificaciones rojas, y que cualquier decisión futura sobre el tema era de competencia del magistrado de la Causa "AMIA".

*(H)*

Las piezas documentales que se acompañan con el presente escrito, sin duda complementan el texto expreso del Memorándum, y resultan concluyentes al respecto, en cuanto permiten inferir sin ningún esfuerzo que no ha existido conducta delictiva alguna, pues ninguna "ayuda" se brindó a dichos imputados.

Frente a esos elementos objetivos de juicio, la denuncia construye la presunción de que habría existido un plan delictivo, orientado a la impunidad de los ciudadanos iraníes involucrados, en base a "indicios" resultantes de un documento al que en vida habría tenido acceso el periodista José Eliashev, sumado a lo que habrían manifestado en conversaciones telefónicas distintas personas que no han estado investidas de la representación del Gobierno argentino en las negociaciones e implementación del Memorándum de Entendimiento.

Veamos estas cuestiones con un poco más de detenimiento.

En su momento, el señor Eliashev manifestó haber accedido a un documento a través del cual un alto funcionario del Gobierno iraní (el Ministro Salehi) habría informado a las autoridades de aquel país que, supuestamente, la República Argentina habría perdido el interés en esclarecer el atentado a la sede de la AMIA, para, en cambio, privilegiar las relaciones económicas entre ambos países (por ej. págs. 68 y 69 de la denuncia).



## *Procuración del Tesoro de la Nación*

El deceso del señor Eliashev en el mes de noviembre del año próximo pasado impedirá contar con nuevas precisiones de su parte. Pero lo que sí resulta claro, siguiendo el texto expreso de la denuncia, es que Eliashev habría accedido a un supuesto documento que reflejaría la interpretación unilateral que un funcionario iraní habría efectuado respecto de la postura del Gobierno argentino en esta materia.

De la denuncia no surge, por el contrario, que Eliashev hubiera accedido a algún elemento de juicio que en forma directa reflejara una posición de las autoridades de nuestro país concordante con la que expresó el Ministro Salehi. Y obviamente ello hubiera resultado imposible, ya que la posición firmemente asumida por las autoridades argentinas ha sido la que fue reseñada en este escrito, reflejada no solo en las piezas documentales aquí acompañadas sino también en los actos administrativos y normativos citados en el cuerpo de este escrito.

En otro plano, en el escrito de denuncia se pretende respaldar la tesis del supuesto encubrimiento en una serie de conversaciones mantenidas por personas que, como se dijo, no estuvieron, ni están, jurídicamente investidas de la representación de la Nación Argentina a los fines de una negociación internacional como la que dio lugar a la firma del Memorándum de Entendimiento.

Los dichos de esas personas resultan, por otra parte, anfibológicos. Ninguno de esos señalamientos puede ser tomado siquiera como una prueba indirecta para demostrar hechos

HS

supuestamente delictivos sobre los que arrojan luz -en sentido contrario- las muy claras probanzas que aquí se acompañan.

Por otra parte, la idea de que la escucha de tales conversaciones ha permitido descubrir *in fraganti* a los partícipes de una trama delictiva, quienes habrían sido así sorprendidos por la interceptación de las llamadas sin que tuvieran consciencia de ello, se vuelve pueril ya que en algunas de esas charlas los propios partícipes manifestaron saber que eran objeto de seguimiento; al respecto, véase, por ejemplo lo consignado en la página 145 de la denuncia, en la que Khalil, a quien se presenta como permanente y principal "vocero" de los intereses iraníes en esta trama, afirma tener en claro que su línea telefónica estaba interceptada. Esto último, de por sí, quita seriedad a la cita hecha por el denunciante.

Por otra parte, algunas de esas conversaciones han tenido como protagonista a alguien a quien se identifica como un agente de inteligencia del Gobierno argentino, apodado "Allan" (supuestamente Ramón Allan Héctor Bogado).

Entre las piezas que se acompañan con el presente escrito, se cuenta el informe emanado de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación que revela que el nombrado no ha sido, ni es, agente de ese Organismo; y que, incluso, ha sido denunciado por dicha Secretaría a raíz de que se ha comprobado que invocando una calidad de agente estatal que en rigor no ostenta, ha pretendido hacer un



## *Procuración del Tesoro de la Nación*

ilícito tráfico de influencias valiéndose de ese carácter aparente.

De la documentación aludida se desprende que la denuncia penal respecto del obrar del señor Bogado fue ordenada por la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación, y concretada, el día 12 de noviembre de 2014; es decir, antes de que el titular de la Unidad Fiscal de Investigación de la Causa "AMIA" formulara la denuncia que motiva esta presentación, en la que pretende endilgarle a Bogado el carácter de agente estatal de inteligencia, y a la vez el de "operador" del Gobierno argentino dentro de la supuesta trama delictiva .

Resta acotar que la denuncia formulada por la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación, quedó radicada en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 9, Secretaría N° 18, bajo el número de Causa 11.503/14.

Es oportuno resaltar aquí que las piezas remitidas por la referida Secretaría Presidencial revelan que tampoco el señor Héctor Yrimia ha sido, o es, agente de ese organismo de inteligencia, con lo que igualmente quedan desvirtuados los señalamientos de la denuncia del titular de la Unidad Fiscal de Investigación de la Causa "AMIA" a través de los cuales se le ha pretendido asignar a Yrimia un rol análogo al de Bogado.

*HS*

Algunas de estas conversaciones servirían, dentro del fantasioso entramado de la denuncia, para evidenciar el móvil perseguido con la firma del Memorándum de Entendimiento y la ulterior impunidad de los iraníes imputados: el intercambio de granos de producción argentina, por petróleo iraní, este último destinado a paliar una supuesta crisis energética.

Al respecto, se acompañan con este escrito informes técnicos oficiales, emanados de las autoridades ministeriales competentes en razón de las materias involucradas, que aportan elementos de juicio que en forma muy clara y contundente desvirtúan los móviles que la denuncia le atribuye al supuesto plan delictivo.

En tal sentido, a través de una Nota del 9 de febrero de 2015, el Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios ha señalado que no existió la situación de crisis o emergencia energética que, supuestamente, habría llevado a las autoridades argentinas a privilegiar el restablecimiento de relaciones con la República Islámica de Irán para obtener la provisión de petróleo de aquel origen.

Pero además, el informe del Ministro del área da cuenta de que existían razones técnicas en virtud de las cuales la República Argentina no podría comprar petróleo iraní, pues la calidad del crudo de ese origen no es la exigida por las refinerías locales; en tal sentido, destaca que la calidad del petróleo iraní es inferior a la del producido en determinadas cuencas argentinas, las que incluso generan saldos exportables.





## *Procuración del Tesoro de la Nación*

En otro plano, junto con su Nota N° 22 del 10 de febrero de 2015 el Ministro de Economía y Finanzas Públicas acompañó la información y las estadísticas vinculadas con el intercambio comercial entre las Repúblicas Argentina e Islámica de Irán durante el período 2003-2014; ello, en base a los estudios de la Secretaría de Política Económica y Planificación del Desarrollo de esa cartera ministerial.

De ese informe se desprende que el intercambio comercial lo realizan particulares -sujetos de derecho privado-, y no los Estados entre sí.

Por otra parte, el informe consigna que en el año 2009 las exportaciones argentinas a Irán tuvieron una marcada reducción, tras lo cual volvieron a incrementarse en el 2010, alcanzándose el record en materia de exportaciones.

Sin embargo, según la FAO (fuente del informe elaborado en el ámbito de la cartera económica) el resurgimiento de las relaciones comerciales se encuentra estrechamente vinculado a cambios en la oferta interna de alimentos por parte de Irán -fruto de inconvenientes climáticos y de escasas cosechas resultantes de una significativa sequía-; aquel país históricamente ha estado afectado por una fuerte dependencia externa para cubrir las necesidades de su población.

Destaca también el informe que en los períodos en los que ha descendido el comercio con Irán -ejemplo, a partir de 2011-, ello se ha debido a la recuperación de la producción

HA

interna de alimentos en la República Islámica de Irán, tal como lo señalan los informes de la FAO.

De lo expuesto se desprende que en los años a los que remiten las escuchas telefónicas interceptadas por el Fiscal a cargo de la Unidad de Investigación de la Causa "AMIA", en verdad Irán no necesitaba de una mayor compra de productos destinados a la alimentación de su población.

En similar sentido, la Nota del Administrador Federal de Ingresos Públicos de fecha 9 de febrero de 2015 consigna datos relacionados con las exportaciones definitivas para consumo efectuadas desde la República Argentina con destinación a la República Islámica de Irán.

La citada Nota fue acompañada, en soporte digital, por el listado completo con detalle de las destinaciones de exportación efectuadas durante el período comprendido entre el 1/1/99 y el 15/1/15, así como la correspondiente partida arancelaria de cada producto.

De allí surge, según lo explica la Nota, que durante las gestiones presidenciales de Néstor C. Kirchner y Cristina Fernández de Kirchner el Estado Nacional no efectuó ninguna operación de exportación con destinación a la República Islámica de Irán; ello corrobora lo consignado en el informe de la cartera económica, en el sentido que el comercio bilateral está a cargo de operadores privados, y no de los Estados involucrados.



## *Procuración del Tesoro de la Nación*

Cabe aquí una reflexión respecto de las disímiles lecturas que podrían efectuarse respecto de las interpretaciones que la denuncia infiere de los dichos de quienes participaron de las conversaciones aludidas, al igual que de lo expresado en el documento al que habría accedido el señor Eliashev.

En lugar de presumir lo que parece más obvio. al entendimiento, es decir que ciertas personas que operaron invocando los intereses iraníes habrían efectuado para sí una determinada interpretación de las finalidades perseguidas con el acuerdo **-distinta de la sostenida por los funcionarios del Gobierno argentino-**, el Fiscal Nisman optó por atribuirles a estos últimos una intencionalidad delictiva al suponer que obraron guiados por objetivos acordes a los que supuestamente deseaban obtener los mencionados en primer término.

Y a partir de allí es que construye un entramado ficcional, que reposa en una premisa inicial, la cancelación de las notificaciones rojas para la consumación del plan de impunidad, que se ve desvirtuada con la mera lectura del propio Memorándum de Entendimiento y de las misivas intercambiadas con Interpol por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto del Gobierno argentino.

Algunos indicios invocados como la supuesta prueba del fantástico plan delictivo no soportan siquiera un mínimo test. Así, por ejemplo, el alegado propósito de construir una nueva pista falsa respecto de la responsabilidad en el atentado a la sede de la AMIA (ver por ej. pág. 128, segundo

47

párrafo; 131 y siguientes de la denuncia), resulta pueril si se tiene en cuenta que la instrumentación de una artimaña de tal tipo sólo hubiera sido posible contando con la aquiescencia del Juez del caso "AMIA" y del propio denunciante, quien como titular de la Unidad Fiscal de Investigación de la Causa "AMIA" hubiera podido desbaratar esa supuesta maniobra.

Otros supuestos indicios, como la reserva que caracterizó la celebración de las negociaciones que condujeron a la firma del Memorándum, o la falta de participación en todo ese proceso por parte de entidades representativas de las víctimas, en modo alguno traducen un proceder delictivo. Esas son las prácticas en este tipo de negociaciones, y por otro lado el debate en el ámbito nacional respecto de la legitimidad de lo acordado en el Memorándum tuvo su escenario natural en el H. Congreso de la Nación; en este último fueron oídos diversos interesados, al igual que los exponentes de posturas políticas y jurídicas divergentes de la sostenida por el Gobierno Nacional, por lo que mal puede sostenerse que el citado instrumento fue concebido en un contexto carente de transparencia, y menos aún, al margen de los procedimientos que nuestro ordenamiento constitucional prevé para la celebración de los acuerdos de carácter internacional.

Lo cierto es que la denuncia no aporta ninguna prueba objetiva, ni siquiera indiciaria, de la existencia del hipotético acuerdo secreto entre las autoridades argentinas e iraníes, a través del cual habrían concertado la



## *Procuración del Tesoro de la Nación*

implementación del plan criminal de encubrimiento. Y, cabe señalarlo una vez más a riesgo de caer en reiteraciones, tal prueba no pudo ni podrá ser jamás aportada, pues tal connivencia delictiva no ha existido.

4. Cabe formular aquí algunas apreciaciones acerca de las consideraciones que contiene la denuncia respecto del delito de impedimento o estorbo de actos propios de un funcionario público, tipificado por el artículo 241, inciso 2, del Código Penal.

Según lo expresado en el capítulo VIII de la denuncia (pág. 281), este delito se habría configurado ya que se consumó un atentado contra la libertad en el ejercicio de la función pública, en el caso, de la actividad jurisdiccional en torno a la Causa "AMIA".

Señala la denuncia que el normal desenvolvimiento de tal actividad se vio cuanto menos "... estorbada por la ejecución de un plan destinado a encubrir ... a un grupo de imputados acusados de participar en el ... hecho de terrorismo ..." que implicó el ataque a la sede de la AMIA.

En tal sentido, la denuncia pone de manifiesto que desde el momento en que se suscribió el Memorándum -pieza a la que considera vital en la maniobra de encubrimiento-, se vio afectado el normal intercambio de informaciones y piezas probatorias en el marco de los mecanismos de cooperación judicial internacional, necesarias para la pesquisa del caso "AMIA".

AD

Añade que, al haberse previsto en el Memorándum la entrega de los antecedentes del caso para su revisión por la denominada "Comisión de la Verdad", los organismos y agencias de otros países se volvieron refractarios a seguir brindando su colaboración, al prever que tales aportes estaban destinados a ser puestos en conocimiento de las autoridades iraníes.

Con tal razonamiento, la denuncia considera consumado el ilícito penal que tipifica el ya referido artículo 241, inciso 2, del Código Penal.

Conforme lo enseña la doctrina, el núcleo de la acción típica para este delito radica en impedir o estorbar un acto funcional. Los medios comisivos serán el ardid, la trampa, la inducción o error al funcionario, etc.; también quedan comprendidas en la norma las hipótesis de resistencia en las que el autor no reacciona contra la ejecución de una orden de la autoridad, sino que estorba o fraudulentamente impide, que el funcionario pueda realizar el acto o le pone obstáculos a su realización. Por otra parte, se trata de un delito de resultado, por lo que se exige que el autor del ilícito logre impedir o estorbar a un funcionario el cumplimiento de un acto propio de sus funciones (Donna, op. cit., pág. 107 y siguientes; D'Alessio, Andrés José -Director- y otros, *Código Penal de la Nación. Comentado y anotado*, T. II, Ed. FEDYE, Bs. As., 2009, pág. 1192 y siguientes).



## *Procuración del Tesoro de la Nación*

Al respecto, resulta obvio señalar que la denuncia no aporta prueba alguna de que el resultado disvalioso que indica, es decir la retracción de otros países para seguir colaborando en el caso "AMIA" con el consiguiente entorpecimiento de la investigación, se haya consumado en los términos que requiere el tipo penal.

Se trata de una mera conjetura, construida sobre un argumento también jurídicamente pueril.

Supone quizás la denuncia que, de haber sido tomada la declaración indagatoria por la Justicia argentina a los imputados iraníes sin la intervención de la Comisión de la Verdad cuya creación previó el Memorándum de Entendimiento, las piezas de cargo reunidas en el expediente no hubieran llegado a conocimiento de las autoridades iraníes. Tal presunción es irrisoria, habida cuenta de la condición que ostentaron los imputados, en calidad de funcionarios del Gobierno iraní.

¿Algo les hubiera impedido compartir con las autoridades de su Gobierno, que defendieron la situación jurídica de los imputados a través de los años -negando su extradición-, los datos de la Causa "AMIA" en base a los cuales se formularon los respectivos requerimientos?. La respuesta negativa es obvia.

Y cabe añadir un interrogante adicional. ¿Hubiera sido posible, en hipótesis, someter a indagatorias ante la Justicia argentina a los imputados de nacionalidad iraní sin

que tuvieran acceso a la totalidad de las piezas de la Causa, incluidas las obtenidas como fruto de la colaboración judicial internacional?. Salvo que la denuncia partiera de la idea de que en nuestro derecho podría haber tenido lugar un trámite inquisitivo inspirado en "El Proceso" de Kafka, la respuesta negativa también resulta aquí insoslayable.

¿En qué impidió o estorbó, entonces, la firma del Memorándum de Entendimiento el flujo de información hacia la Causa "AMIA"? En nada. En todo caso, el impedimento o el estorbo no pudo ser sustancialmente distinto del que hubiera representado el acceso a la Causa de los imputados de nacionalidad iraní, en caso de ser sometidos a declaración indagatoria por la Justicia argentina. Y obvio resulta decir que tal acceso hubiera resultado insoslayable, a riesgo de violar las más elementales garantías de rango constitucional (art. 18 de nuestra Ley Fundamental).

En cualquier caso, resulta ilustrativo que el Juez del caso "AMIA" -me refiero al titular del Juzgado N° 6 de este Fuero-, al emitir su pronunciamiento de fecha 4 de diciembre de 2013 en el proceso de amparo promovido por las entidades AMIA y DAIA para obtener la declaración de inconstitucionalidad del Memorándum de Entendimiento y de la Ley N° 26.843, no formuló ningún reparo basado en que tal instrumento -de cuya firma había transcurrido casi un año- hubiera impedido o entorpecido su cometido jurisdiccional.

Lo expuesto conduce a concluir que no ha existido atisbo alguno siquiera, de una conducta que pudiera encuadrarse en





## *Procuración del Tesoro de la Nación*

las previsiones del delito tipificado por el artículo 241, inciso 2, del Código Penal.

5. Resta efectuar unas breves consideraciones adicionales respecto de lo que afirma la denuncia en relación con el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público.

En un único párrafo de la denuncia (véase pág. 281, primera parte, del escrito respectivo), se sostiene respecto de los imputados que revisten la calidad de funcionarios públicos, que "... una o varias de las acciones atribuidas ..." (sic) son configurativas del tipo penal previsto en el art. 248 del Código Penal, "... en virtud de los deberes funcionales específicos de cada cargo que fueron desatendidos en el curso del plan criminal ...".

Allí se agota el análisis de la denuncia en relación con este supuesto ilícito, respecto del cual no efectúa precisión alguna para individualizar cuál (si fuera una), o cuáles (si hubieran sido varias), de las conductas advertidas configurarían incumplimiento de deberes funcionales concretos.

Parecería, entonces, que la denuncia supone un concurso ideal de delitos, ya que no identifica de manera autónoma qué otros deberes funcionales fueron violados, al margen de las conductas que a la vez considera configurativas de los delitos que fueran objeto de análisis en los acápites precedentes.

10/8

Una vez más, este aspecto de la denuncia se ve desvirtuado por lo expuesto a lo largo de este escrito y las piezas documentales que se acompañan, en el sentido que lo actuado por los integrantes de los distintos poderes del Gobierno Nacional que intervinieron en la negociación y ulterior aprobación del Memorándum de Entendimiento, se ajustó estrictamente a las previsiones constitucionales.

- V -

**PRUEBA**

De acuerdo con lo señalado en el presente, cumplo en acompañar las siguientes piezas documentales:

1 - Nota del Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación argentina, fechada el 11 de febrero de 2015, con la que se acompañan otras piezas documentales, todas ellas tendientes a demostrar la legitimidad de lo actuado por el Gobierno Nacional en relación con el Memorándum de Entendimiento firmado con la República Islámica de Irán.

2 - Antecedentes documentales (con traducción no oficial) que dan cuenta del trámite del pedido de extradición cursado por la República Argentina respecto del ciudadano iraní Hadi Soleimanpour, el que fue rechazado por las autoridades británicas.



## *Procuración del Tesoro de la Nación*

3 - Nota N° 641/7128 del 13 de abril de 2008 del Ministerio de Asuntos Exteriores de la República Islámica de Irán (con su traducción no oficial), en la que se indica que la ley de extradición de esa nación prohíbe la extradición de súbditos iraníes a otros Estados.

4 - Nota del 4 de octubre de 2008 (con traducción no oficial), firmada por el Fiscal del Tribunal Público de la Fiscalía de Teherán, remitida por la Embajada de la República Argentina en la República Islámica de Irán mediante Nota N° 164/2008, del 8 de octubre de 2008; de aquélla surge que entre ambas naciones no existe ningún acuerdo de cooperación en materia judicial, por lo que, a criterio del aludido Fiscal, ninguno de los dos países está obligado a tramitar requerimientos de esa índole.

5 - Comunicados de Prensa de Interpol de fechas 14 de setiembre de 2009, 3 de noviembre de 2009 y 12 de marzo de 2010, a través de los cuales Interpol dio cuenta de los significativos obstáculos para el progreso de los requerimientos formulados por la República Argentina a la República Islámica de Irán, en el marco de los mecanismos de cooperación internacional.

6 - Copia del Mensaje N° 173 del 7 de febrero de 2013 con el cual el Poder Ejecutivo Nacional remitió al H. Congreso de la Nación el proyecto luego sancionado como Ley N° 26.843.

7 - Nota del 15 de febrero de 2013, a través de la cual el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República

*AD*

Argentina se dirigió al entonces Secretario General de Interpol -señor Ronald K. Noble-, informándole la firma del Memorándum de Entendimiento. Allí se indica que la entrada en vigor de dicho instrumento bilateral no producirá cambio alguno en el procedimiento penal aplicable, ni en el estatus de los requerimientos de captura internacional (notificaciones rojas) formulados en relación con la Causa "AMIA".

8 - Nota del 15 de marzo de 2013, suscripta por el Consejero Jurídico de la Secretaría General de Interpol. En ella se consigna, con motivo de la comunicación que fuera cursada a ese organismo internacional a raíz de la suscripción del Memorándum de Entendimiento, que ese acuerdo no implicará ningún cambio en el estatus de las notificaciones rojas publicadas en relación con los delitos investigados en la Causa "AMIA".

9 - Nota del 21 de marzo de 2013 remitida por el Ministro de Relaciones y Culto al ex Secretario General de Interpol, señor Ronald K. Noble, acusando recibo de la comunicación recibida del Consejero Jurídico de dicha organización internacional y recordando que la vigencia de las notificaciones rojas ha sido vital para el progreso de las investigaciones.

10 - Discurso de la Presidenta de la Nación argentina, doctora Cristina Fernández de Kirchner, pronunciado el 24 de setiembre de 2013 en la 68ª Asamblea General de las Naciones Unidas.



*Procuración del Tesoro de la Nación*

11 - Nota del 16 de enero de 2015 (en idiomas inglés y castellano), remitida por el ex Secretario General de Interpol, señor Ronald K. Noble, al Ministro de Relaciones Exteriores y Culto del Gobierno argentino. En esa comunicación se indica que en todo momento, y de una manera firme y consistente, antes y después de la firma del Memorándum de Entendimiento, el Gobierno argentino indicó que Interpol debía mantener las notificaciones rojas en vigor. Dado que dicha comunicación fue remitida a través de una cuenta de correo electrónico del señor Secretario de Relaciones Exteriores, Eduardo Zuain, solicito que se adopten los recaudos pertinentes para que se mantenga reserva respecto de las direcciones de correos electrónicos de remitente y destinatario.

12 - Nota N° 22 del 10 de febrero de 2015, suscripta por el Ministro de Economía y Finanzas Públicas, como parte de las actuaciones registradas como CUDAP Exp-S01:0028915/2015 (CUDAP Exp-S04:0008802/2015). Con ella fue acompañada la información y las estadísticas vinculadas con el intercambio comercial entre las Repúblicas Argentina y de Irán, durante el período 2003-2014, en base a los estudios de la Secretaría de Política Económica y Planificación del Desarrollo. De esa información, basada en datos de acceso público, se desprende que el intercambio comercial se verifica entre sujetos de derecho privado, y no de Estado a Estado; y que luego del año 2010 las exportaciones argentinas a Irán tuvieron una trayectoria descendente.

*HS*

13 - Nota del Administrador Federal de Ingresos Públicos de fecha 9 de febrero de 2015, relativa a las exportaciones definitivas para consumo efectuadas desde la República Argentina con destinación a la República Islámica de Irán. Se acompaña en soporte digital el listado completo con detalle de las destinaciones de exportación efectuadas durante el período comprendido entre el 1/1/99 y el 15/1/15, así como la correspondiente partida arancelaria del producto. De allí surge que durante las gestiones presidenciales de Néstor C. Kirchner y Cristina Fernández de Kirchner el Estado Nacional no efectuó ninguna operación de exportación con destinación a la República Islámica de Irán.

14 - Nota del Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de fecha 9 de febrero de 2015, respecto de la situación energética durante las gestiones presidenciales de Néstor C. Kirchner y Cristina Fernández de Kirchner. De allí surge la inexistencia de una situación de crisis energética, y que existían razones técnicas en virtud de las cuales la República Argentina no podría comprar petróleo de origen iraní, por no cumplir éste con la calidad del crudo requerida por las refinerías locales; en tal sentido, el informe destaca que la calidad del petróleo iraní es inferior a la del producido en determinadas cuencas argentinas, del cual existen saldos exportables.

15 - Copia de la Nota de fecha 20 de enero de 2015, dirigida por el Secretario de Inteligencia de la Presidencia de la Nación al titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4 de esta Capital, en respuesta a un



## *Procuración del Tesoro de la Nación*

oficio librado en la Causa N° 3446/12 caratulada "Velasco, Carlos Alfredo y otros s/abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público"; y piezas documentales adjuntas. De ellas surge que los señores Ramón Allan Bogado y Héctor Yrimia no revistan en la Secretaría de Inteligencia, y que el primero de los nombrados ha sido denunciado por la usurpación de la calidad de agente estatal de inteligencia.

- VI -

### COLOFÓN

A la luz de los elementos de juicio aquí aportados y de la normativa invocada, considero que se encuentra suficientemente acreditado que:

- El Gobierno de la Nación Argentina, a lo largo de las Presidencias de Néstor C. Kirchner y Cristina Fernández de Kirchner, ha mantenido una postura clara y enérgica en el ámbito internacional, en particular en sus presentaciones ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, reclamando que la República Islámica de Irán brinde su colaboración efectiva para el esclarecimiento de las responsabilidades derivadas del atentado terrorista perpetrado el 18 de julio de 1994 contra la sede la "AMIA".

- El Memorándum de Entendimiento suscripto el 27 de enero de 2013 por los representantes de las Repúblicas Argentina e Islámica de Irán, fue acordado, y luego aprobado a través de la Ley N° 26.843, conforme a los procedimientos que la

HA

Constitución de la Nación Argentina prevé para la celebración de instrumentos internacionales de esa índole.

- Todos los actos y medidas, y en general toda la actuación del Gobierno Nacional en relación con el Memorándum de Entendimiento, se ha ajustado al ordenamiento aplicable en la materia.

- El objetivo que persiguió el Gobierno argentino a través de dicho acuerdo fue el de favorecer el progreso de la Causa "AMIA", cuyo trámite se vio gravemente obstruido por la imposibilidad de someter a declaración indagatoria a varios ciudadanos iraníes imputados en el proceso; esto último, por la inexistencia de acuerdos bilaterales previos que obligaran a la República Islámica de Irán a extraditar a esas personas.

- Ni del texto del Memorándum de Entendimiento, ni de lo actuado por las autoridades del Gobierno argentino en forma previa, concomitante, o posterior al acuerdo, se infiere la existencia de acuerdo alguno destinado a alcanzar un objetivo distinto del anteriormente señalado.

- En particular, ninguna actuación de las autoridades del Gobierno argentino estuvo orientada a sustraer la Causa "AMIA" de la esfera de decisión de su Juez natural.

- De igual modo, ninguna actuación de las autoridades del Gobierno argentino tuvo por objeto la desincriminación de los ciudadanos iraníes, en particular aquellos alcanzados por las notificaciones rojas de Interpol.





## *Procuración del Tesoro de la Nación*

- El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación argentina, en sus contactos con Interpol en representación de la República, mantuvo en todos los casos una conducta coherente y clara, en el sentido que la suscripción del Memorándum de Entendimiento no había implicado cambio alguno en la vigencia de las notificaciones rojas de Interpol, ni menoscabo alguno en las atribuciones del Juez natural de la Causa "AMIA" para adoptar decisiones en tal sentido.

- Las distintas comunicaciones y notas de Interpol que se acompañan, muy especialmente la que fue remitida al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto por el ex Secretario General de esa organización el 16 de enero de 2015, dejan en claro que, en todo momento y de una manera firme y consistente, antes y después de la firma del Memorándum de Entendimiento, el Gobierno argentino sostuvo que debía mantenerse la vigencia de las notificaciones rojas.

- Los informes de carácter técnico producidos por los Ministerios de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, y de Economía y Finanzas Públicas, y por la Administración Federal de Ingresos Públicos, desbaratan las afirmaciones de la denuncia, en el sentido que la firma del Memorándum de Entendimiento habría tenido un móvil ilegítimo encubierto: la desincriminación de los ciudadanos iraníes alcanzados por las notificaciones rojas, para favorecer el intercambio comercial de granos por petróleo entre los Estados argentino e iraní.

HS

- Queda desvirtuada la supuesta pertenencia a los cuadros de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación de los señores Héctor Luis Yrimia y Ramón Allan Héctor Bogado, a quienes el doctor Nisman les atribuye el carácter de agentes de inteligencia que habrían "operado" en representación del Gobierno Nacional en el marco del plan delictivo denunciado. Incluso, el segundo de los nombrados había sido denunciado penalmente con anterioridad por el citado organismo, a raíz de haberse comprobado que usurpando la condición de agente estatal intentó realizar maniobras de tráfico de influencias.

- No existe prueba alguna, siquiera de carácter "indiciario", que demuestre la existencia de conductas atribuibles a la Presidenta de la Nación o a funcionarios del Gobierno Nacional, susceptibles de ser encuadradas en los ilícitos penales tipificados por los artículos 277 -incisos 1° y 3°-, 241 -inciso 2°- y 248 del Código Penal -preceptos estos que invoca la denuncia-, ni en ninguna otra norma del Código citado.

- VII -  
**PETITORIO**

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito que:

- a) Tenga por efectuada esta presentación en nombre del Estado Nacional.



*Procuración del Tesoro de la Nación*

b) Disponga la agregación de este escrito a la Causa individualizada en el exordio junto con las piezas documentales que se acompañan, como aporte probatorio para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

**SERÁ JUSTICIA**

**Dra. ANGELINA M.E. ABBONA**  
Procuradora del Tesoro de la Nación

**HORACIO PEDRO DIEZ**  
Subprocurador del Tesoro de la Nación

**JAVIER PARGAMENT**  
Subprocurador del Tesoro de la Nación

